

RECURSO AUTO 08-SPT.-2022 PROCESO No. 50001400300520090087600

Hernán bacca calderon <asesoresbacca@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 9:30 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

En calidad de apoderado de la parte demandante, Señor **Dagoberto Robayo Ruiz**, en el paginado de radicado No. **50001 4003 005 2009 00876 00**, Proceso de Sucesión del Causante **Januario Noel Robayo Ruiz**, me permito allegar recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto proferido con data 08-09-2022.

Suscrito, Email: [asesoresbacca@hotmail.com](mailto:asesoresbacca@hotmail.com)

WhatsApp: 313 458 26 66 – 311 840 51 84.

Atentamente,

**HERNÁN BACCA CALDERÓN.**

C. C. No. 19 319 005

T. P. No. 158 882.

SEÑOR (A).  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
VILLAVICENCIO

REF: PROCESO SUCESION No. **50001 4003 005 2009 00876 00**  
CAUSANTE: **JANUARIO NOEL ROBAYO RUIZ.**  
ACTOR: **DAGOBERTO ROBAYO RUIZ. -**

En mi calidad de apoderado de la parte actora (sucesores del Causante Dagoberto Robayo Ruiz), comedidamente me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido por este Despacho, de data 08 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho decreta medida cautelar de embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-24680, cautela deprecada por la cesionaria Diana Elizabeth Arias Robayo.

Lo anterior, previa la siguiente consideración: la cautela deprecada, en un proceso sucesorio cualquiera, tendría todo el asidero jurídico para ser practicada; pero en el presente caso, se tiene que el activo, que directamente corresponde a esta mortuoria, es de solo el 20% (porcentaje que, en todo caso, pertenece al hoy causante Dagoberto Robayo, representado por su Cónyuge y descendientes).

El 80% restante, pertenece a terceros, como pasa a verse:

- A Luz Mila Cruz Robayo, le corresponde, 40%, así: 20 % que compró a su progenitor, y 20% que compró a otro heredero. Derechos (40%) que cedió a su hija Diana Elizabeth Arias Robayo, que pasa a ser propietaria del dicho 40%, pero como tercera, no como heredera.
- En lo relacionado con el hoy Causante Dagoberto Robayo, se tiene que le corresponde en la mortuoria, respecto del inmueble sobre el que recae este asunto, 20%, conservando la calidad de heredero. Además, Dagoberto (Hoy causante y representado por sus legitimados), compró el restante 40% a los otros herederos

El recurso interpuesto, lo sustentó en que:

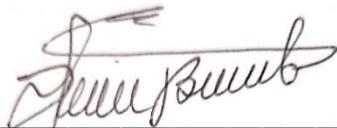
1. En el presente sucesorio, el activo principal corresponde al dicho inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-24680.
2. Dicho inmueble, del cual es cesionaria Diana Elizabeth Arias Robayo, cesión que detenta en porción al 40% del total del inmueble.
3. La nombrada Diana Elizabeth Arias Robayo, es cesionaria de la cedente Luz Mila Cruz Robayo, quien, en este proceso, es deudora, a favor de Dagoberto Robayo, conforme obra en el plenario.

4. Por su parte, mi poderdante, el hoy Causante Dagoberto Robayo Ruiz (ahora representado por su Cónyuge Supérstite y por sus descendientes), es cesionario del 40% de dicho inmueble (Le compro derechos a dos herederos), y más el 20%, que corresponde como heredero, para un total de 60% del inmueble, a su favor.
5. La cesionaria Diana Elizabeth Arias Robayo, en virtud de dicha cesión pasa igualmente a ser deudora en el presente paginado, lo cual conllevaría a que, la cesionaria y deudora, este pidiendo el embargo del total del inmueble, lo cual es absurdo, por lo ya indicado.
6. En cualquier evento, se entiende que lo embargable, respecto del mencionado inmueble, sería el porcentaje que realmente conforma el activo directo a favor del sucesorio, que no el total del inmueble, como se está ordenando por el Despacho. Con la acotación de que ese 20%, pertenece al heredero Dagoberto Robayo, (fallecido), y en este proceso representado por sus legitimados

Por lo expuesto solicito a su Señoría se obre en consecuencia, reponiendo el Auto atacado, y en su defecto se niegue la cautela deprecada.

En caso de no ser de buen recibo el recurso de reposición, solicito se conceda debidamente, el recurso de apelación, conforme al artículo 321, numeral 8, del C. G. P.

Atentamente,



---

**HERNAN BACCA CALDERON**

C. C. No. 19. 319.005 Bogotá (D.C)

T.P No. 158.882 del C.S.J